



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2993

Aprobada en 1ª Vuelta: 16/04/1996 - B.Inf. 14/1996

Sancionada: 21/06/1996

Promulgada: 27/06/1996 - Decreto: 930/1996

Boletín Oficial: 11/07/1996 - Nú: 3380

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Créase la "Marca de Calidad Alimentaria Rionegrina" para diferenciar los productos alimentarios frescos, industriales o artesanales producidos, elaborados y/o transformados en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º.- Tendrán derecho al uso de la marca creada por el artículo 1º, aquellos productos alimentarios que cumplan con los estándares de calidad que la reglamentación de esta ley establezca.

Artículo 3º.- A los efectos de la presente, entiéndese por Marca de Calidad Alimentaria, al distintivo de calidad, de propiedad del Estado Provincial y de uso colectivo, que ostentarán aquellas producciones primarias destinadas a alimentación humana o animal, producidas, elaboradas y/o transformadas en la Provincia de Río Negro, que cumplan con lo estipulado en el artículo 2º de esta ley.

La marca se materializará mediante etiquetas, estampillas u otros procedimientos y se hará ostensible en forma bien diferenciada en cada unidad de producto, salvo que el mismo, por su propia naturaleza no lo permita, las que deberán ser registradas en el Registro Nacional de Patentes y Marcas.

Artículo 4º.- Son objetivos de esta ley:

- a) Mejorar la competitividad de la producción alimentaria de la Provincia de Río Negro.
- b) Identificar a las producciones rionegrinas de mayor calidad y con potencial para diferenciarse en los mercados más competitivos, conforme lo estipulado en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el artículo 2°.

- c) Alentar las producciones ecológicas.

Artículo 5°.- Créase el Consejo de Administración de la Marca de Calidad Alimentaria Rionegrina, el que será la autoridad de aplicación de la presente Ley. Este Consejo funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 6°.- El Consejo de Administración estará integrado por:

- a) Un representante del Poder Ejecutivo perteneciente al Ministerio de Economía y Hacienda, quien ejercerá la presidencia del mismo.
- b) Un representante por cada una de las regiones que a continuación se detallan:
- 1) Andina.
 - 2) Valle Inferior.
 - 3) Valle Medio.
 - 4) Río Colorado.
 - 5) Alto Valle.
 - 6) Catriel.
 - 7) Sur.
 - 8) Atlántica.

Artículo 7°.- Los representantes regionales deberán ser productores alimentarios y estar inscriptos en el Registro que a estos efectos se crea por la presente, en su artículo 9°. Su forma de elección, duración de los mandatos y norma de funcionamiento serán establecidos por vía reglamentaria.

Artículo 8°.- Serán funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Promover la Marca de Calidad Alimentaria Rionegrina y las producciones seleccionadas.
- b) Reconocer y homologar controles externos e independientes a las producciones.
- c) Establecer el régimen de acreditación para entes certificantes de calidad.
- d) Seleccionar y autorizar el uso de la marca creada a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aquellas producciones que cumplan con las exigencias de calidad.

- e) Ejercer la representación legal y oficial de la marca creada.
- f) Elaborar o aprobar los protocolos de calidad para cada tipo de producto seleccionado.
- g) Estimular las innovaciones alimentarias en las direcciones que marca el Estado.
- h) Promover y/o realizar investigaciones de mercado.
- i) Promover las ventas en tales mercados.
- j) Convocar a diferentes organismos públicos o privados de reconocido prestigio institucional y/o académico, toda vez que el ejercicio de la presente lo determine como necesario y firmar los convenios que fueran menester.
- k) Capacitar a los productores.
- l) Inscribir la Marca de Calidad Alimentaria Rionegrina en el Registro Nacional habilitado a tales efectos.
- m) Aprobar el distintivo gráfico que identifique a la Marca de Calidad creada por la presente
- n) Percibir y administrar los recursos financieros que le asigne la presente.
- ñ) Dictar su propio Reglamento Interno de funcionamiento.

Artículo 9°.- Créase el Registro de Control de Calidad Alimentaria Rionegrina, en el que podrán inscribirse voluntariamente todos aquellos productores y productos, a los efectos de acogerse a los beneficios que otorga la presente. Dicha inscripción será a título oneroso y los montos a abonar se determinarán vía reglamentaria.

Artículo 10.- Créase el Registro de Acreditaciones de entes certificantes de calidad, conforme a lo estipulado en el artículo 2° y en el artículo 8° inciso c) de la presente.

Artículo 11.- Para solicitar el uso de la Marca de Calidad Alimentaria Rionegrina, los productos elaborados y/o transformados en la Provincia de Río Negro, tendrán que cumplir:

- a) Lo estipulado en la presente ley.
- b) Su reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Y los Protocolos de Calidad aprobados por el Consejo, los que deberán incluir:
- 1) Definición del producto.
 - 2) Composición y características.
 - 3) Región de producción.
 - 4) Método de elaboración y producción.
 - 5) Estándares de calidad, con el período establecido en cada caso por las normas de referencia y aplicación.

Artículo 12.- El Consejo de Administración establecerá un canon por el uso del distintivo, otorgado en función de la calidad certificada, las acreditaciones, las actividades de promoción y por todo otro servicio que pueda implementar en atención a los objetivos de la presente.

El Ministerio de Economía y Hacienda realizará las provisiones presupuestarias anuales que correspondan a la implementación de los programas de acciones elaborados en forma conjunta con los representantes electos, en el ámbito del Consejo de Administración creado por la presente.

Artículo 13.- Los gastos emergentes de la aplicación de esta ley, serán financiados con fondos provenientes de:

- a) Rentas Generales, por un plazo de tres (3) años consecutivos a partir de la sanción de la presente.
- b) Parte de lo recaudado por la aplicación de la ley n° 2775, lo que será determinado por vía reglamentaria.
- c) Lo recaudado en concepto de canon y por cobro de indemnizaciones o compensaciones obtenidas por proceso judicial.
- d) Donaciones, subsidios, legados, contribuciones, etcétera.

Artículo 14.- Aquellos productos que no hayan sido registrados de acuerdo a lo preceptuado por la presente y su reglamentación, no podrán hacer uso de la marca ni participar de las campañas o programas de promoción, a tales efectos, organizados por el Consejo.

Artículo 15.- El uso indebido de la Marca de Calidad Alimentaria Rionegrina o de otras similares con posibilidad de inducir a confusión, será sancionado severamente conforme a las penalidades que por vía reglamentaria se esta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

blezcan, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan, las que deberán ser emprendidas por el Consejo de Administración.

Artículo 16.- Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, serán sancionadas luego de labradas las actuaciones correspondientes, conforme a las normas especiales previstas vía reglamentaria. Las constancias expresadas en el acta de infracción serán causa suficiente para el inicio de las mismas.

Artículo 17.- Las sanciones por infracciones a la presente, consistirán en:

- a) Comiso de productos.
- b) Suspensión del uso de la marca y/o del registro.
- c) Prohibición temporal o definitiva de futuras homologaciones, hasta la inhabilitación definitiva.

Estas sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción, a la reincidencia en la misma y a las proyecciones en cada caso y se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades por delitos comunes.

Artículo 18.- Para todo acto vinculado a las infracciones a la presente, el Consejo o quien lo represente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, la que deberá ser prestada obligatoriamente por la autoridad policial más próxima al lugar del procedimiento.

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.